



Doc: 03808766

Exp: 02130583

## Resolución Sub - Gerencial

N° 69 2021-GRA/GRTC-SGTT.

EL Sub Gerente de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional de Arequipa;

### VISTO:

El expediente de registro N° 02139583-20, de fecha treinta de diciembre de dos mil veinte tramitado por la «Empresa de Transportes CAMINOS DEL INCA S.R.L.», sobre acogimiento al Silencio positivo por inactividad administrativa al haber obtenido resolución ficta de autorización para operar en la ruta solicitada.

### CONSIDERANDO:

Que con fecha cuatro de noviembre de dos mil veinte el representante de la empresa de transportes CAMINOS DEL INCA SRL solicita incremento de flota vehicular con los vehículos de placa de rodaje: VRF950(2020) VFQ961(2020), Z3R270(2013), V7Q951(2013), M1Z959(2010), MOX954(2014), para prestar servicio regular de personas en el ámbito regional en la ruta HUACAPUY-AREQUIPA y viceversa para lo cual acompañó a su solicitud documentación correspondiente. Cabe mencionar, también, que con fecha 26 de octubre del año 2020 la transportista, con el referido número de expediente, había presentado en forma virtual la solicitud de incremento de flota.

Que, si bien es cierto que desde la fecha de interposición del referido expediente(04-11-2020), al 30 de diciembre de 2020 han transcurrido cincuenta y seis (56) días, periodo más de 30 días sin resolver la solicitud; por lo que el administrado, representante legal de la empresa de transportes «Caminos del Inca SRL» con documento(expediente 02139583), de forma virtual plantea como petitorio acogerse al Silencio Positivo establecido en el numeral 199.2 del Artículo 199° del TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General Ley 27444. También es cierto que el gobierno central a través de sendas normas sanitarias ha dispuesto prolongación de aislamiento social obligatorio e implementación de la Fase 4 de la reanudación de actividades de manera progresiva. En tal sentido el acogimiento a los plazos establecidos en la Ley 27444, por parte del administrado, sin considerar las fases de reanudación de actividades, dada la situación actual de pandemia y contagio; a mi opinión; sería incoherente, puesto que actualmente incluso algunos trabajadores o servidores de esta Sub Gerencia se encuentran en aislamientos sanitario o con trabajo remoto. Hecho que el administrado no ha tomado en cuenta al interponer el expediente de silencio administrativo positivo.

Que, el numeral 199.4 y siguiente, del Artículo 199° de la acotada ley también establece que: «Aun cuando opere el silencio administrativo negativo, la administración mantiene la obligación de resolver, bajo responsabilidad, hasta que se le notifique que el asunto ha sido sometido a conocimiento de una autoridad jurisdiccional o el administrado haya hecho uso de los recursos administrativos respectivos. 199.5 El silencio administrativo negativo no inicia el cómputo de plazos ni términos para su impugnación»

Que, debe tenerse presente los efectos derivados de la declaración del Estado de Emergencia Nacional y disponen el aislamiento social obligatorio (cuarentena), por las graves circunstancias



## Resolución Sub - Gerencial

N° 069 2021-GRA/GRTC-SGTT.

que afectan la vida de la Nación a consecuencia de la aparición del Coronavirus, citado como COVID-19, mediante Decreto Supremo N° 044-2020-PCM, ampliado temporalmente mediante una secuencia de Decretos Supremos del N° 051-2020-PCM, N° 064-2020-PCM, N° 075-2020-PCM, N° 083-2020-PCM, N° 094-2020-PCM y N° 116-2020-PCM; y precisado o modificado por los Decretos Supremos N° 045-2020-PCM, N° 046-2020-PCM, N° 051-2020-PCM, N° 053-2020-PCM, N° 057-2020-PCM, N° 058-2020-PCM, N° 061-2020-PCM, N° 063-2020-PCM, N° 064-2020-PCM, N° 068-2020-PCM, N° 072-2020-PCM, N° 083-2020-PCM, N° 094-2020-PCM, N° 110-2020-PCM, N° 116-2020-PCM, N° 117-2020-PCM, N° 129-2020-PCM, el D. S, N° 135-2020-PCM y la declaración del Estado de Emergencia Nacional, disponen el aislamiento social obligatorio (cuarentena), por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del citado COVID-19, disponiéndose asimismo una serie de medidas para el ejercicio del derecho a la libertad de tránsito durante la vigencia del Estado de Emergencia Nacional, así como para reforzar el Sistema de Salud en todo el territorio nacional, entre otras medidas necesarias para proteger eficientemente la vida y la salud de la población, reduciendo la posibilidad del incremento del número de afectados por el COVID-19, ampliándolo a partir del sábado 01 de agosto de 2020 hasta el lunes 31 de agosto de 2020;

Que, en esta Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional de Arequipa viene desarrollando sus actividades en forma limitada por la vulnerabilidad de los servidores y el público usuario en general, más aún por el rebrote del COVI-19.

Que, estando en la situación y contexto señalado; el Administrado la empresa Transportes Caminos del Inca SRL a través de su representante legal, interpone el acogimiento al Silencio Administrativo Positivo mediante expediente 02139583-20 de fecha 11 de enero de 2021; en el que manifiesta haber presentado con fecha 27 de octubre del 2020 documento solicitando incremento de flota vehicular; sin embargo ante el silencio de la administración Pública excediendo injustamente el plazo legal para resolver el pedido se acoge la Silencio Positivo al haber obtenido resolución ficta de autorización para operar en la ruta solicitada en aplicación al Artículo 199 numeral 199.2 del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y numeral 53-a-2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, así como Decreto Supremo n° 020-2019-MTC y Resolución N° 0461-2019/INDECOPI-JUN. Resolución 0343-2018/CEB-INDECOPI(Arequipa).

Que, en cumplimiento de la normatividad dispuesta por el gobierno central en relación al aislamiento social obligatorio, esta Sub Gerencia de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional de Arequipa viene desarrollando las actividades de atención al público en forma restringida por la vulnerabilidad de los servidores y los usuarios en general más aún por el rebrote del COVI-19. Consecuentemente la reanudación de actividades es de manera parcial y progresiva tal como decreta, aprueba, e implementa, la Fase 4 de actividades mediante Decreto Supremo N° 157-2019-PCM de fecha veinticinco de septiembre de dos mil veinte.

Que, de conformidad al Artículo 32° de la Ley de Procedimiento Administrativo General; «Todos los procedimientos administrativos que, por exigencia legal, deben iniciar los administrados ante



## Resolución Sub - Gerencial

N° 069 2021-GRA/GRTC-SGTT.

las entidades para satisfacer o ejercer sus intereses o derechos, se clasifican conforme a las disposiciones del presente capítulo, en: procedimientos de aprobación automática o de evaluación previa por la entidad, y este último a su vez sujeto, en caso de falta de pronunciamiento oportuno, a silencio positivo o silencio negativo. Cada entidad señala estos procedimientos en su Texto Único de Procedimientos Administrativos - TUPA, siguiendo los criterios establecidos en el presente ordenamiento. También señala en su numeral 37.1 del Artículo 37° que: «No obstante lo señalado en el artículo 36, vencido el plazo para que opere el silencio positivo en los procedimientos de evaluación previa, regulados en el artículo 35, sin que la entidad hubiera emitido pronunciamiento sobre lo solicitado, los administrados, si lo consideran pertinente y de manera complementaria, pueden presentar una Declaración Jurada ante la propia entidad que configuró dicha aprobación ficta, con la finalidad de hacer valer el derecho conferido ante la misma o terceras entidades de la administración, constituyendo el cargo de recepción de dicho documento, prueba suficiente de la resolución aprobatoria ficta de la solicitud o trámite iniciado»

Que, en ese contexto, la solicitud presentada en forma virtual el día 04-11-2020 por el administrado se viene atendiendo de forma limitada por el horario de trabajo restringido implementado por la comisión de bioseguridad de la GRTC. No obstante, el referido expediente registro 02139583 ha sido elevado con Informe Técnico N° 041-2020-GRA/GRTC-SGTT-PyA de fecha 24 de diciembre de 2020 a que el despacho del Área de Transporte Interprovincial determine conforme a ley.

Que, de acuerdo al Artículo 39 el plazo máximo del procedimiento administrativo de evaluación previa; desde el inicio de un procedimiento administrativo hasta que sea dictada la resolución respectiva, no puede exceder de treinta (30) días hábiles, salvo que por ley o decreto legislativo se establezcan procedimientos cuyo cumplimiento requiera una duración mayor. Asimismo precisa el cuerpo legal, Ley 27444 que: incurre en responsabilidad administrativa el Alcalde y el gerente municipal, o quienes hagan sus veces, cuando transcurrido el plazo de treinta (30) días hábiles luego de recibida la solicitud de ratificación de la municipalidad distrital, no haya cumplido con atender la solicitud de ratificación de las tasas a las que se refiere el artículo 40 de la Ley 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, salvo las tasas por arbitrios en cuyo caso el plazo será de sesenta (60) días hábiles.

Que, de conformidad con lo dispuesto por la Ley N° 27444- Ley de Procedimiento Administrativo General, el Decreto Supremo N° 017-2009-MTC-Reglamento Nacional de Administración de Transporte Terrestre y sus modificatorias; el TUPA del Gobierno Regional de Arequipa; estando al Informe Técnico N°009-2021-GRA/GRTC-SGTT-ATI-PyA del área de Permisos y Autorizaciones; y en uso de las facultades conferidas por Resolución Gerencial General Regional N° 239-2020-GRA/GGR.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE el pedido de acogimiento al Silencio Positivo al haber obtenido resolución ficta de autorización para operar en la ruta solicitada por la empresa de transportes Caminos del Inca SRL y por lo expuesto y motivado en los considerandos de la presente resolución.



# Resolución Sub - Gerencial

N° 069 2021-GRA/GRTC-SGTT.

ARTICULO SEGUNDO: ENCARGAR la notificación de la presente resolución a la Sub Dirección de Transporte Interprovincial de la Sub Gerencia de Transporte Terrestre.

Dada en la Sede de la Sub Gerencia de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional de Arequipa, a los 28 JUN 2021

REGISTRESE Y COMUNIQUESE

GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES  
Y COMUNICACIONES

Ing. Wilfredo Aredes Jaén  
SUB GERENTE DE TRANSPORTES TERRESTRE

